



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	KAREN VANESSA CIFUENTES AMARIS
Demandado:	Herederos de LEONARDO DE JESUS CEQUEDA FLOREZ. -
Radicado	05250-31-84-001-2022-00017-00.
Interlocutorio:	054 de 2022.
Decisión:	Admite demanda.-.

- 1) Mediante auto del 3 de marzo del 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que se corrigiera las falencias que se observaron, esto es, se solicitó aclarar las pretensiones de la demanda conforme a las accionadas contenidas en la Ley 54 de 1990 e indicar en el poder en forma clara lo que se pretendía. Estas falencias fueron corregidas por la parte interesada dentro del término oportuno.
- 2) La demanda va dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido LEONARDO DE JESUS CEQUEDA FLOREZ por lo que se tendrá como demandado determinado al menor SANTIAGO CEQUEDA JIMENEZ quien estará representado por PAULA ANDREA JIMENEZ GONZALEZ a quien se le notificará la demanda. En cuanto a los herederos indeterminados se ordenará su emplazamiento conforme lo indica el artículo 108 del CGP y el decreto 806 de 2020. El emplazamiento se efectuará a través de la página de personas emplazadas del CONSEJO Superior de la Judicatura.
- 3) Como en la Litis intervendrá un menor de edad se citará al Comisario de Familia y al Ministerio Público.
- 4) A la demanda se le dará el trámite del proceso verbal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990 tendiente a : 1) La declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre KAREN VANESSA CIFUENTES AMARIS y el extinto LEONARDO DE JESUS

CEQUEDA FLOREZ. 2) La existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre KAREN VANESSA CIFUENTES AMARIS y el fallecido LEONARDO DE JESUS CEQUEDA FLOREZ, y 3) La disolución de la sociedad patrimonial por causa de muerte, demanda instaurada en contra de los herederos determinados e indeterminados del mencionado LEONARDO DE JESUS CEQUEDA FLOREZ.

SEGUNDO: Se tendrán como parte demanda determinada al menor SANTIAGO CEQUEDA JIMENEZ a quien se citará al proceso a través de su representante legal PAULA ANDREA JIMENEZ GONZALEZ.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido LEONARDO DE JESUS CEQUEDA FLOREZ en la forma dispuesta por el artículo 108 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, el emplazamiento deberá efectuarse a través de la pagina de personas emplazadas del Consejo Superior de la judicatura.

CUARTO: Se ordena citar a este proceso al Ministerio Publico y a la Comisaria de Familia.

QUINTO: A este asunto se le imprimirá el trámite del proceso verbal por lo que el termino del traslado al demandado determinado y a los herederos indeterminados será de veinte (20) días.

SEXTO: se reconoce personería al Dr. WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO, abogado en ejercicio, portador de la TP nro.228.087 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d47a9e9f57d9f7218818070da6a376364834450626013983dcde7947cde0534**

Documento generado en 30/03/2022 07:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>